

CONGRESO DE LA REPUBLICA  
GUATEMALA, C. A.

**DIRECCIÓN LEGISLATIVA**  
**- CONTROL DE INICIATIVAS -**

NUMERO DE REGISTRO

**4799**

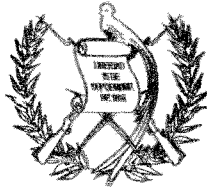
FECHA QUE CONOCIO EL PLENO: 30 DE ENERO DE 2014.

INICIATIVA DE LEY PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE ÁLVARO GONZÁLEZ RICCI.

ASUNTO:

INICIATIVA QUE DISPONE APROBAR REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 06-2003 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y USUARIO.

TRÁMITE: PASE A LAS COMISIONES DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL USUARIO Y EXTRAORDINARIA DE APOYO A LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA PARA SU ESTUDIO Y DICTAMEN CONJUNTO CORRESPONDIENTE.



*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

00000002

DIRECCION LEGISLATIVA  
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Hora 17:05 Firma *[Firma]*

Guatemala, 27 de noviembre de 2013  
Of.136271113vm

Señor

**Marvin Alvarado**

Encargado del Despacho

Dirección Legislativa

Señor Alvarado:

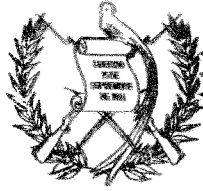
Con un atento saludo me dirijo a usted para solicitar sus buenos oficios a efecto se le dé el curso legal que corresponde a la iniciativa de reforma a la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 06-2013 del Congreso de la República. Se adjunta la propuesta de iniciativa de reforma de ley en forma física para que se adjudique el número correlativo y se inicie su trámite respectivo.

Sin otro particular, me suscribo de usted con muestras de consideración y estima.

Atentamente,

*[Firma manuscrita]*  
Diputado Álvaro González Ricci  
Subjefe Bancada CREO





00000003

*Congreso de la República*  
*Guatemala, C. A.*

**Exposición de Motivos**

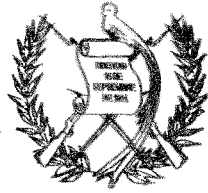
**Iniciativa de reforma a la Ley de Protección al Consumidor y  
Usuario, Decreto número 06-2003 del Congreso de la  
República.**

Guatemala adquirió el compromiso de aplicar y cumplir las directrices para la protección al consumidor aprobadas por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, mediante Resolución 39/248 del 9 de abril de 1985, en las que se define el quehacer de los gobiernos para la concreción de una efectiva protección y salvaguarda de los derechos e intereses legítimos de los consumidores.

La utilización de tarjetas de crédito o débito por gran parte de la población guatemalteca se ha incrementado en los últimos años, pues su uso como medio de pago o financiamiento en la adquisición de todo tipo de bienes o servicios releva paulatinamente el uso del dinero en efectivo.

Con la utilización de medios de pago bancarizados, como las tarjetas de crédito y débito, se transparenta la circulación de capitales, favoreciendo el control que realizan instituciones como la Superintendencia de Administración Tributaria y la Intendencia de Verificación Especial, como puede inferirse del análisis del contenido del artículo 20 de las Disposiciones Legales para el Fortalecimiento de la Administración Tributaria, Decreto número 20-2006 del Congreso de la República, modificado por el artículo 27 del Decreto 4-2012 del Congreso de la República.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom left corner of the page.



00000004

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

Es necesario establecer disposiciones legales que transparenten el cobro de intereses, moras, gastos, cargos, sanciones o penalidades por parte de los operadores de tarjetas de crédito a los tarjetahabientes, los cuales no se hubieren establecido o definido claramente en la suscripción del contrato de tarjeta de crédito. Adicionalmente estos contratos deben redactarse de manera que, el tarjetahabiente esté plenamente enterado de todos los posibles cargos que pudiere efectuarle el operador de tarjetas de crédito, estableciendo los cargos que generen intereses, los cuales deben estar debidamente expresados, desglosados y totalizados como una tasa de interés porcentual anual sobre saldos. Adicionalmente, los operadores de tarjetas de crédito deben poner a disposición de sus tarjetahabientes el estado de cuenta en forma mensual o a requerimiento de éste, en el cual se detallen todos los cargos aplicados. Dichos cargos independientemente del concepto, deben expresarse como una cantidad monetaria y su equivalente expresado como una tasa porcentual anual sobre saldos a financiar. Dichos cargos deberán ser desglosados y totalizados con el objeto de que el tarjetahabiente conozca claramente su costo financiero real y pueda así tomar una decisión con información que pueda entender y comparar con otras opciones de financiamiento.

A small, handwritten mark or signature located in the bottom left corner of the page.



00000005

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
USUARIO, DECRETO NÚMERO 06-2003 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA.**

**DECRETO NÚMERO \_\_\_\_\_**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.**

**CONSIDERANDO:**

Que es mandato constitucional para el Estado, crear y promover las condiciones adecuadas para el desarrollo ordenado, sano y eficiente del comercio interior y exterior, siendo imperativo con este mandato, impulsar la libre comercialización de bienes y servicios hasta llegar al consumidor final; y con ello contribuir a incentivar una sana competencia que lo beneficie.

**CONSIDERANDO:**

Que el uso de medios de pago bancarizados, como lo son las tarjetas de crédito y débito, facilitan el control del dinero o capitales que se mueven diariamente en el mercado; siendo una herramienta para el combate del lavado de dinero, la defraudación tributaria, entre otras actividades nocivas.

**CONSIDERANDO:**

Que a la luz del desarrollo que ha experimentado la utilización de tarjetas de crédito, como medio de pago o financiamiento para la adquisición de todo tipo de

A small, handwritten mark or signature in the bottom left corner of the page.



00000006

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

bienes o servicios, por parte de los consumidores en Guatemala, se hace necesario emitir la normativa que vele por los intereses de los consumidores.

**POR TANTO:**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

**DECRETA:**

La siguiente:

**REFORMA A LA LEY DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y  
USUARIO, DECRETO NÚMERO 06-2003 DEL CONGRESO DE LA  
REPÚBLICA.**

**Artículo 1.** Se reforma el inciso e) del artículo 15 de la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 06-2003 del Congreso de la República, el cual queda así:

“e) Extender al consumidor y/o usuario la factura correspondiente de conformidad con la ley. En el caso de tarjetas de crédito, extender y entregar al tarjetahabiente o a la persona que éste designe en el contrato que suscriba con el emisor u operador de la tarjeta de crédito, el estado de cuenta correspondiente.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.



00000007

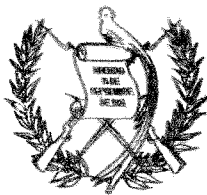
*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

El emisor u operador de la tarjeta de crédito, debe detallar en el estado de cuenta, además de los consumos correspondientes al período respectivo, todos los cobros efectuados al tarjetahabiente, expresando cada cargo de manera independiente, de forma monetaria y la indicación de la tasa porcentual anual sobre el saldo a financiar, expresada como una tasa anual sobre saldos.

En el estado de cuenta que emita el operador de tarjetas de crédito debe detallarse por lo menos, la siguiente información:

1. Identificación del emisor, de la entidad bancaria, comercial o financiera que opere en su nombre.
2. Identificación del titular y los usuarios adicionales autorizados por el titular.
3. Fecha de cierre contable del resumen actual y del cierre posterior.
4. Fecha en que se realizó cada operación.
5. Número de identificación con que se instrumentó la operación.
6. Identificación del proveedor.
7. Importe de cada operación.
8. Fecha límite de pago establecida por el emisor u operador de tarjeta de crédito, para que el usuario efectúe al menos el pago mínimo referido a la fecha de cierre.
9. Monto de los intereses, cuando proceda el cobro, éstos serán calculados sobre el saldo de capital financiado y por los días en que hubiere sido utilizado hasta la fecha de corte.
10. Plazo para cuestionar cualquier rubro del estado de cuenta. Esta indicación debe constar en lugar visible y caracteres destacados.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una inicial o un nombre abreviado, ubicada en la parte inferior izquierda del documento.



00000008

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

El estado de cuenta con la información correspondiente, debe remitirse al tarjetahabiente o a la persona que éste designe en el contrato que suscriba con el emisor u operador de la tarjeta de crédito, con por lo menos diez días de anticipación al vencimiento del pago normal, idóneamente en forma electrónica, o por otro medio que garantice su debida recepción. En todo caso, deberá quedar constancia fehaciente, de la recepción y/o apertura del documento electrónico o físico correspondiente.

El operador deberá poner a disposición de los tarjetahabientes los medios idóneos para que estos puedan consultar sus saldos, pagos mínimos, penalizaciones y otros. ”

**Artículo 2.** Se adiciona el artículo 16 bis a la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 06-2003 del Congreso de la República, con el siguiente texto:

**ARTÍCULO 16 BIS. Prohibiciones específicas.** Si el proveedor es un emisor u operador de tarjetas de crédito, sin perjuicio de las demás prohibiciones contenidas en el artículo anterior y en otras leyes, no podrán:

- a) Permitir que el tarjetahabiente se sobregire o exceda el monto límite convenido con el emisor u operador de tarjetas de crédito, salvo que conste por escrito la aceptación del usuario.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.





00000009

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

- b) Aplicar una tasa de intereses por financiamiento que no hubiere sido expresamente pactada con el tarjetahabiente y que no esté expresada en el contrato como una tasa de interés anual sobre saldos, la cual no podrá capitalizarse en ninguna forma.
- c) Aplicar cargos como comisiones, penalizaciones, moras u otros que no hubieren sido expresamente pactados con el cuentahabiente y expresados cada uno de ellos como una tasa de interés anual sobre saldos. Cualquier cambio en la aplicación de la tasa de interés, debe notificarse al tarjetahabiente treinta días antes de que entre en vigor la misma.
- d) Renovar la vigencia de las tarjetas de crédito sin el consentimiento expreso del tarjetahabiente, salvo que esté estipulado en el contrato, así como el costo de la respectiva renovación.
- e) Si se amplía el límite de crédito autorizado en el contrato, deberá contar con el consentimiento expreso de su o sus fiadores, en caso contrario éstos serán responsables únicamente hasta el monto autorizado en el contrato inicial, salvo que esté estipulado en el contrato. Asimismo, deberá constar en el contrato el límite de las tarjetas adicionales autorizadas por el titular.
- f) De existir un extra financiamiento, se debe expresar el costo del mismo como una tasa porcentual anual sobre saldos del monto a financiar, además que dicha tasa no podrá ser mayor a la tasa establecida en el contrato original. Si dicha tasa ha sido modificada, con el debido consentimiento de las partes involucradas, la tasa vigente a utilizar será la última pactada. Asimismo, deberá constar las condiciones, costos y posibilidades de pre cancelación.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.



00000010

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

**Artículo 3.** Se adiciona el artículo 47 bis a la Ley de Protección al Consumidor y Usuario, Decreto número 06-2003 del Congreso de la República, con el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 47 BIS. Contratos de tarjetas de crédito.** Cuando el servicio sea por la emisión y manejo de tarjeta de crédito, el contrato debe establecer, con la debida claridad y en forma detallada, todos los cargos que el operador podrá cobrar a los tarjetahabientes, incluyendo aquellos que generen intereses, mora o penalidades; indicando expresamente en cada uno de ellos además del valor económico su equivalente expresado como una tasa de interés anual sobre saldos y sobre el monto sobre el cual será calculada, entendiéndose que se pagarán intereses sobre saldos a la fecha de corte y no sobre saldos iniciales. Se consideran cobros ilegales aquellos que no se hubieren establecido previa y debidamente en el contrato, incluyendo los cargos adicionales”.

**Artículo 4.** Se reforma el artículo 48 de la Ley de Protección al consumidor y Usuario, Decreto número 06-3003 del Congreso de la República, el cual queda así:

“**Artículo 48 Características.** Además de lo establecido en otras leyes los contratos de adhesión, así como sus modificaciones podrán constar en formularios ya impresos o reproducidos y deberán estar escritos en idioma español, en caracteres legibles a simple vista, cuyo tipo y altura no podrá ser menor a arial 7, y se redactarán utilizando un lenguaje sencillo y fácil de entender. Las cláusulas en que no se cumplan dichos requisitos no producirán efecto alguno para el consumidor, usuario o tarjetahabiente.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.



00000011

*Congreso de la República  
Guatemala, C. A.*

No deberá hacerse relación a textos o documentos que no se proporcionen al consumidor o usuario simultáneamente a su suscripción.

Si el acuerdo de arbitraje ha sido incorporado a contratos mediante formularios, dichos contratos deberán incorporar en caracteres destacados, claros y precisos la advertencia de que el mismo incluye acuerdo de arbitraje”.

**Artículo 5. Vigencia.** La presente Ley entra en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**Pase al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación.**

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala a los \_\_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_ del año dos mil trece.

A handwritten signature or mark in the bottom left corner of the page.